

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto eximir de la obligación de aportar cualquier documentación relativa a la demanda de empleo que, constanding en el sistema de Intermediación laboral de Andalucía, haya sido requerida para la participación en los servicios y programas de políticas activas de empleo del Servicio Andaluz de Empleo.

2. Asimismo se establece la interpretación de la condición de desempleo de larga duración en las personas inscritas como demandantes, de acuerdo con la información existente en el Sistema de Intermediación Laboral de Andalucía para el cómputo del periodo de permanencia en la situación de desempleo.

Artículo 2. Alcance de la exoneración.

1. La exoneración comprende a la obligación de aportar la documentación acreditativa, que conste en el Sistema de Intermediación Laboral de Andalucía, sobre la condición de las personas inscritas en el Servicio Andaluz de Empleo, en relación con su situación como demandante de empleo o con su permanencia en la misma durante un periodo determinado.

2. De forma específica, no será necesario la acreditación de:

- a) Ser demandante de empleo.
- b) Ser demandante en situación de desempleo.
- c) El domicilio que figure en la demanda.
- d) La participación en itinerarios personalizados de inserción, así como de las acciones propuestas en el mismo.
- e) Los periodos de inscripción.
- f) La condición de desempleo de larga duración.
- g) Cualquier otra documentación requerida hasta la entrada en vigor de la presente Orden, por una disposición normativa del Servicio Andaluz de Empleo para justificar la situación de desempleo y/o servicios recibidos, cuyos datos figuren registrados en su sistema de información.

Artículo 3. Comprobación.

1. Para la realización de cualquier comprobación relativa a las situaciones relacionadas en el artículo 2 de la presente Orden, se consultará la información registrada en el Sistema de Intermediación Laboral de Andalucía.

2. La obtención y comprobación, en su caso, de los datos necesarios se realizará directamente por el personal del Servicio Andaluz de Empleo, a través de los sistemas informáticos establecidos al efecto.

Artículo 4. Acreditación en expedientes de ayudas e incentivos.

Cuando la obtención de ayudas e incentivos del Servicio Andaluz de Empleo esté condicionada al cumplimiento de determinados requisitos en relación con la demanda de empleo, la situación de desempleo y la permanencia en la misma por parte de las personas beneficiarias, la acreditación de esta circunstancia podrá ser incluida en los antecedentes de hecho de la correspondiente resolución administrativa del expediente.

Artículo 5. Condición de desempleo de larga duración.

En aquellos supuestos en los que se establezca respecto de la persona inscrita como demandante, la condición de desempleo superior a doce meses para el acceso a los programas o servicios desarrollados por el Servicio Andaluz de Empleo, ésta se entenderá cumplida si durante los 365 días inmediatamente anteriores a la fecha de referencia, la persona interesada ha figurado inscrita como desempleada ininterrumpidamente durante ese periodo o al menos lo ha estado durante 270 días y en los restantes días de ese periodo la causa de la situación administrativa ha sido la de baja por colocación.

Cuando se establezca una condición de permanencia en desempleo diferente a la de doce meses, se aplicará el criterio establecido en el párrafo anterior con las correspondientes proporciones.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada cualquier referencia que se contenga en las disposiciones dictadas por el Servicio Andaluz de Empleo de igual o inferior rango a la presente Orden sobre la obligatoriedad de aportar la documentación relacionada en el artículo 2.2 de la presente norma.

Disposición final primera. Desarrollo normativo y ejecución.

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General de Intermediación e Inserción Laboral del Servicio Andaluz de Empleo de la Consejería de Empleo, a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la ejecución y el desarrollo de la presente Orden en el ámbito de sus competencias específicas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de febrero de 2008

ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA
Consejero de Empleo

ORDEN de 25 de febrero de 2008, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Aguas de Cádiz, S.A., dedicada a la gestión del abastecimiento y saneamiento del agua (ciclo completo) en la ciudad de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los Sindicatos FSP-UGT, y SAP-CC.OO. en Cádiz, ha sido convocada huelga para todos los trabajadores que prestan servicios en la empresa Aguas de Cádiz, S.A., en la ciudad de Cádiz, dedicada a la gestión del abastecimiento y saneamiento del agua, durante toda la jornada del día 7 de marzo de 2008.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Aguas de Cádiz, S.A., dedicada a la gestión del abastecimiento y saneamiento del agua en la

ciudad de Cádiz, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es procurar el buen funcionamiento del abastecimiento de agua y su saneamiento en dicha provincia, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de los mismos en el municipio afectado colisiona frontalmente con los derechos proclamados en los artículos 43 y 51, servicios necesarios de tutela de la salud pública y defensa de consumidores y usuarios, respectivamente, de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 43 y 51 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002, Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores que prestan servicios en la empresa Aguas de Cádiz, S.A., dedicada a la gestión del abastecimiento y saneamiento del agua en la ciudad de Cádiz, durante la jornada del día 7 de marzo de 2008, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de febrero de 2008

ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz

A N E X O

- Colectores: Dos trabajadores por cada uno de los turnos existentes (mañana y tarde).
- Alcantarillado: Un equipo de dos trabajadores (oficial y conductor) para el turno de mañana.
- Agua: Dos trabajadores (oficial y ayudante) para el turno de mañana.
- Administración y caja: Un administrativo.
- Informática: Un operario.
- Comercial: Un administrativo.

ORDEN de 26 de febrero de 2008, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan las empresas de pompas fúnebres de Sevilla y su provincia, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Organizaciones Sindicales CC.OO. y CGT, en nombre y representación del colectivo de trabajadores del sector de pompas fúnebres de Sevilla, ha sido convocada huelga desde las 00,00 horas día 6 de marzo de 2008 hasta las 24,00 horas del día 7 de marzo de 2008 y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores del mencionado sector.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores del sector de pompas fúnebres de Sevilla prestan un servicio esencial para la comunidad, por cuanto que son esenciales los servicios que se prestan dentro del mismo, conforme con lo establecido en la Ley 2/98, de 15 de junio, de Salud que encomienda a la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía el establecimiento de criterios generales, normas y directrices para el ejercicio de la policía sanitaria mortuoria todo ello sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponde a las autoridades municipales. La falta de salubridad que se puede producir por la huelga en las actividades del sector funerario, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución española, por ello la Administración autonómica se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de servicios mínimos, determinándose los mismos en el Anexo de esta Orden.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, no habiendo sido ello posible; de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 19, 28.2, de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.5.º del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1.º La situación de huelga convocada en las empresas a partir de las 00,00 horas del día 6 de marzo de 2008 hasta las 24,00 horas del día 7 de marzo de 2008 y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas del sector de pompas fúnebres de Sevilla, deberá ir acompañada